



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA

Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: RAD: 47-245-31-05-001-2012-00114-00 Ejecutivo Laboral
instaurado por JAIRO DE LA CRUZ ESQUIVEL Contra MUNICIPIO DE EL
BANCO MAGDALENA.

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación en cuento a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares planteadas por la accionada, a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta contra el auto fechado 15 de febrero de 2024 y la solicitud de entrega de depósitos judiciales

DE LAS SOLICITUDES

1.- El señor alcalde del municipio accionado en escrito radicado vía correo electrónico, solicita el levantamiento de los embargos que han sido decretados sobre los recursos contenidos en las cuentas de del S.G.P., y que solo se mantengan sobre los recursos propios del este municipal.

Para sustentar su petición, indica que actúa en su calidad de alcalde y abogado por lo que pide se trámite incidente de desembargo, iniciando sus argumentos con la realización de un recuento de los distintos estadios en los cuales se ha buscado garantizar el funcionamiento de las distintas entidades públicas, pasando a explicar que el principio de inembargabilidad no es absoluta pero solo debe decretarse contra los recursos propios.

2.- El apoderado de Rafael Saavedra Capataz presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el calendado fechado 15 de febrero de 2024, en pro que sea revocado el numeral cuarto de la providencia por la cual se da por terminado el proceso, centrando el argumento de su inconformidad en el hecho que la obligación conforme al calendo fechado 26 de junio de 2023, encuentra aún saldo insoluto de \$29´447.160, que al serle abonado el valor de \$6´467.160, encuentra una diferencia a favor de su representado de \$22´980.000, por lo que pide que sea revocada la orden de dar por terminado.

3.- El apoderado de Jairo de Cruz Esquivel y otros, pide le sea entregado el depósito judicial que repose a órdenes del proceso.

Se procede a tomar las siguientes determinaciones que en derecho corresponda previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Frente a la solicitud de desembargo, debe indicar el despacho manifestando que la misma resulta a toda luces improcedente conforme las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan en cargo de Alcalde Municipal.

Por su parte témenos que la carta política en su Art. 314 sostiene que “Son atribuciones del alcalde:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
4. *Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.*
5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*
6. *Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
7. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*
8. *Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.*
9. *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*
10. *Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”*

Como vemos dentro de la norma constitucional no se aprecia que este pueda intervenir en como apoderado del ente que regenta, lo cual se lee claramente de lo sostenido en el Art. 96 de la Ley 136 de 1994 la cual claramente indica en sus numerales 4 y 5, que “*Los alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán: 1. ..., 2..., 3 ..., 4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito o sus entidades descentralizadas. ... 5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.*”, razón por la cual se impone necesariamente rechazar la solicitud de desembargo, máxime si se tiene que la media no ha sido decretada de forma arbitraria con desconocimiento de la línea jurisprudencial construida por la Corte Constitucional al respecto, en las que se destacan las siguientes decisiones:

- C-546 de 1992

En la que la Corte señaló que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales, deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, de prestar mérito ejecutivo y ser susceptibles de medidas de embargo

- C-354 de 1997

Providencia en la que se pondera la libertad de configuración que posee el legislador para determinar cuáles son los bienes inembargables que no constituyen prenda de garantía para los acreedores y los principios constitucionales del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales, el acceso a la administración de justicia que no pueden ser desconocidos por el Estado. Y cita:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros

títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

- C-1154 de 2008

En la que se reitera que el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción relacionada la primera de ellas con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y la segunda que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias.

- C-543 de 2013

La Corte reitera que ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad y sus excepciones. Se refiere también al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, del cual afirma que es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas y por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago.

De igual forma destaca la Corte que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez transcurrido determinado plazo y en relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías existen pronunciamientos emitidos por la Corporación a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida.

- C-313 de 2014

En la que discurrió así:

“(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”.

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

Si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada en cada caso en particular, lo cual ha a contenido en el presente proceso el cual no debe olvidarle data desde el año 2012,.

2. Al lado de lo anterior, establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuáles son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entrantándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (Art. 63 *ibídem*), por lo que encuentra el despacho que el apoderado de Rafael Saavedra

Capataz interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en la oportunidad procesal respectiva.

Informa el apoderado que no puede dar por terminado el proceso de atención que conforme a la providencia dictada el 26 de junio de 2023, para esa fecha la obligación se encontraba insoluble y la misma al ser abonado el valor de \$6'467.160 aún presente un saldo a favor de su cliente de \$22'980.000.

Puestas en este estadio las cosas, encuentra el despacho que efectivamente en el plenario que cuyo radicado corresponde al 47.245.31.05.001.2015.00053.00 cuyo demandante es el señor Rafael Saavedra Capataz, milita calendario datado del 26 de junio de 2023 en el cual se procedió a reliquidar la obligación quedando un saldo a favor del acto después de realizar las operaciones aritméticas por la suma de \$29'447.160, y al realizar el abono \$6'467.160 ordenado en el auto recurrido se presenta un saldo insoluble de \$22'980.000, con lo cual se abre prosperidad el recurso planteado y con él la orden de dar por terminado el proceso consignado en el numeral cuarto de la parte resolutoria del auto dictado el 15 de febrero de 2024, por lo que será revocada la orden de terminación.

3. Observa el despacho que el apoderado de uno de los procesos acumulados Dr. Fermín Sánchez Noriega, quien funge como abogado de varios procesos acumulados en esta demanda, solicita la entrega del título previo fraccionamiento a favor del Proceso radicado 2015-00092-00, seguido por Enrique de Jesús Tatis y otros contra El Municipio de El Banco Magdalena.

En cuanto a la petición anterior, y según se desprende de la plataforma de depósitos judiciales, reposa en la cuanta de este despacho título de depósito judicial con número 4422000000060973, por valor de \$ 103'530.404,68, el cual se ordenará su fraccionamiento en valores iguales, es decir, en un 50%, tal y como ha sido consignado en los acuerdos que reposan en el expediente, previo fraccionamiento.

El apoderado renuncia a términos del auto que aprueba la presente entrega, a lo cual se accederá.

A lado de lo anterior si bien no milita solicitud de entrega por parte del apoderado de Rafael Saavedra Capataz, tal y como quedó establecido en este proceso se encuentra que su obligación se mantiene insoluble en la suma de \$22'980.000, la cual será cubierta con el 50% del depósito fraccionado. Es decir, el título que milita en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, el No. 60973, por valor de \$ 103'530.404,68, será repartido entre estos dos procesos, es decir, un depósito de \$51'765.203,84 que será entregado para el proceso Enrique de Jesús Tatis y otros contra El Municipio de El Banco Magdalena y los \$51'765.203,84, serán

fraccionados en un depósito de \$22.980.000 con el cual se cumple íntegramente ahora si con la obligación y de consecuentemente se puede dar por terminado el proceso 47.245.31.05.001.2015.00053.00 instaurado por Rafael Saavedra Capataz por pago total de la obligación, y saldo restante de \$\$28'785.203,84, se proveerá una vez sea decidida la liquidación del crédito presentada dentro del proceso 47.245.31.05.001.2015.00052.00 instaurado por Niver Ragen Alfaro.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No Acceder a tramitar el incidente de desembargo presentado dentro del proceso de la referencia conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reponer el auto fechado 15 de febrero de 2024, en consecuencia revocar el numeral cuarto de la parte resolutive conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaría FRACCIONESE el título No. 44220000060973 es por el monto de \$103'530.407,68, en tres, por los siguientes valores, uno por valor de \$51'765.203,84 que será entregado para el proceso Enrique de Jesús Tatis y otros contra El Municipio de El Banco Magdalena, y; dos por los montos de \$28'785.203,84 y \$22'980.000, con este último se cumple ahora si íntegramente con la obligación del proceso 47.245.31.05.001.2015.00053.00 instaurado por Rafael Saavedra Capataz.

CUARTO: Por Secretaria Córrase traslado de la liquidación presentada dentro del proceso 47.245.31.05.001.2015.00052.00 instaurado por Niver Ragen Alfaro.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el proceso 47.245.31.05.001.2015.00053.00 instaurado por Rafael Saavedra Capataz por pago total de la obligación, conforme las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia levantasen las medias cautelares decretadas dentro de este proceso y archívense las diligencias.

SEXTO: Téngase por renunciado el término de ejecutoria del presente auto, por ser favorables a lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c7679550cf28f3a64719d6232188f51d5d0fd2af39d6da0f66be38e2a93ea**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>